

**IDPAC****BOGOTÁ****RESOLUCIÓN N° 092**

**Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos (as) de los exdignatarios de la Asociación de Juntas de Acción Comunal de la Localidad 03 Santa Fe identificada con código 3001 de la ciudad de Bogotá D.C.**

**EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DISTRITAL DE LA PARTICIPACIÓN Y ACCIÓN COMUNAL -IDPAC-**

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las previstas en el artículo 78 de la Ley 489 de 1998; en el literal e del artículo 53 del Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Concejo de Bogotá D.C.; en el artículo 2.3.2.2.6. del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior 1066 del 26 de mayo de 2015, procede a resolver la investigación administrativa iniciada contra algunos (as) exdignatarios (as) de la Asociación de Juntas de Acción Comunal de la Localidad 03 Santa Fe identificada con código 3001 de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con las siguientes consideraciones fácticas y jurídicas:

**I. RESUMEN ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA**

Que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 2.3.2.2.10 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior 1066 del 26 de mayo de 2015, la Subdirección de Asuntos Comunales del IDPAC mediante Auto 32 del 12 de julio de 2018 (folio 11), ordenó realizar acciones de inspección, vigilancia y control a la Asociación de Juntas de Acción Comunal de la Localidad 03 Santa Fe identificada con código 3001 de la ciudad de Bogotá D.C.

Que, mediante comunicación interna SAC/2755/2019 con radicado IDPAC No. 2019IE4320 del 10 de mayo de 2019 (folio 12), la Subdirección de Asuntos Comunales remitió a la Oficina Asesora Jurídica del IDPAC, el Informe de inspección, vigilancia y control, de 2019, respecto de las diligencias adelantadas en la Asociación de Juntas de Acción Comunal de la Localidad 03 Santa Fe identificada con código 3001 de la ciudad de Bogotá D.C., con el objeto de adelantar el procedimiento administrativo sancionatorio por presuntas irregularidades al interior de la JAC (folio 1 a 3). Al cual se le dio alcance mediante comunicación interna SAC/4952/2019 Rad. 2019IE7233 de 2019.

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.3.2.2.12. del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior 1066 de 2015, sí de las diligencias preliminares practicadas se concluye que existe mérito para adelantar investigación, la entidad estatal que ejerce funciones de inspección, vigilancia y control sobre los organismos comunales, ordenará, mediante auto motivado, apertura de investigación, que deberá determinar en forma objetiva y ordenada los cargos a formular, señalando en cada caso las disposiciones legales y/o reglamentarias que se consideren infringidas, en armonía con lo dispuesto en el artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en lo relacionado con las pruebas necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

Que, conforme lo dispuesto en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA) mediante Auto 100 del 25 de octubre de 2019 (folios 19 a 21), el director general del IDPAC abrió investigación y formuló cargos contra algunos de los (as) exdignatarios (as) de la Asociación de Juntas de Acción Comunal de la Localidad 03 Santa Fe del periodo (2016-2020) a saber: Arsenio Orozco Pérez, identificada con cédula de ciudadanía No. 19.490.104, en calidad de expresidente (periodo 2016- 5/06/2018); Héctor Julio Muñoz Aguillón, identificada con cédula de ciudadanía No. 19.372.603, en calidad de exvicepresidente periodo (2016-

RESOLUCIÓN N° 092

**Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos (as) de los exdignatarios de la Asociación de Juntas de Acción Comunal de la Localidad 03 Santa Fe identificada con código 3001 de la ciudad de Bogotá D.C.**

2020); Ernesto Salamanca Abril, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.342.448, en calidad de expresidente periodo (21/12/2018-2020); Ana Cecilia Sabogal Castro, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.592.305, en calidad de extesorera periodo (21/12/2018-05/02/2020); Edgar Feiguen Agudelo Parada, identificada con cédula de ciudadanía No. 80.238.014, en calidad de exsecretario periodo (2016-2020); José Benjamín Rojas Herrera, identificada con cédula de ciudadanía No. 80.375.892, en calidad de ex secretario ejecutivo de servicios públicos periodo (2016-2020); Abel Ojeda Camargo, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.123.052, en calidad de exsecretario ejecutivo de medio ambiente periodo (2016-2020); Gustavo González, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.013.630.950, en calidad de exsecretario ejecutivo de vivienda periodo (2016-2020); Edgar Montenegro, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.060.425, en calidad de exsecretario ejecutivo de planeación periodo (2016-2020); Arnulfo Ortiz Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.326.210, en calidad de exsecretario ejecutivo de bienestar social periodo (2016-2020); María Liliana Romero Vera, identificado con cédula de ciudadanía No. 51.978.003, en calidad de exsecretario ejecutivo de educación y cultura periodo (2016-24/10/2019); María Rosalba Marín Villa, identificado con cédula de ciudadanía No. 25.135.136, en calidad de exsecretario de vigilancia de pesas y medidas periodo (2016-2020).

Que, los investigados fueron notificados (as) del Auto 100 del 25 de octubre de 2019, así;

- Notificados personalmente: Arsenio Orozco Pérez, 13 de octubre de 2019 (folio 25); Ernesto Salamanca, 2 de diciembre de 2019 (folio 55); Ana Cecilia Sabogal Castro, 9 de diciembre 2019 (folio 60); José Benjamín, 9 de diciembre de 2019 (folio 59).
- Notificados por aviso: Abel Ojeda Camargo, 13 de julio de 2021 (expediente virtual); Rosalba Marín, 10 de diciembre de 2019 (folio 181);
- Notificación electrónica: Héctor Julio Muñoz, 5 de diciembre de 2019 (folio 56 y 57); Gustavo González, 29 de octubre de 2019 (folio 24)
- Página web: Edgar Agudelo Parada, 17 de diciembre de 2019 (folio 74); Edgar Montenegro, 17 de diciembre de 2019 (folio 73); Arnulfo Ortiz, 09 de julio de 2021 (expediente virtual); María Lilia Romero, 07 de febrero de 2020 (folio 199-200).

Que, una vez notificados en debida forma de dicho auto y dentro del término legal para el efecto, los (as) investigados (as): Arsenio Orozco Pérez (escrito con radicado No. 2019ER12961 del 15 de noviembre de 2019, folios 38-51), Héctor Julio Muñoz Aguillón (escrito con radicado No.2019ER15171 del 27 de diciembre de 2019, folios 120-140), Ernesto Salamanca Abril (escrito con radicado No. 2019ER14832 del 23 de diciembre de 2019, folios 78 a 86 y del folio 90-119), Ana Cecilia Sabogal Castro (escrito con radicado No. 2019ER14810 del 23 de diciembre de 2019 folios 88-89 y radicado 2019ER15213 del 30 de diciembre de 2019, folio 141-1799), presentaron descargos frente al Auto 100 del 25 de octubre de 2019.

Que, por su parte, el investigado José Benjamín Rojas Herrera presentó escrito con radicado 2020ER805 del 28 de enero de 2020 (folios 184- 179), en el cual allega escrito de descargos por fuera del término legal para el efecto, el cual vencía el 31 de diciembre de 2019 (notificación personal del 09 de diciembre de 2019, folio 59).

Que, el investigado Gustavo Enrique González Torres presentó escrito de descargos con radicado No. 2019ER13381 del 28 de noviembre de 2019 (folio 52-53), por fuera del término legal para el

RESOLUCIÓN N° 092

**Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos (as) de los exdignatarios de la Asociación de Juntas de Acción Comunal de la Localidad 03 Santa Fe identificada con código 3001 de la ciudad de Bogotá D.C.**

efecto, el cual vencía el 21 de noviembre de 2019 (notificación electrónica del 29 de octubre de 2019, folio 24).

Que, ninguno de los investigados solicitó la práctica de pruebas.

Que, durante el curso de la investigación se ordenó la suspensión de términos derivada de la declaratoria de emergencia sanitaria del año 2020, según lo dispuesto por el Director del IDPAC a través de las Resoluciones 104 del 19 de marzo de 2020, 118 del 16 de abril de 2020, 129 del 27 de abril de 2020, 138 del 11 de mayo de 2020, 146 del 26 de mayo de 2020, 163 de junio 1 de 2020, 176 de junio 16 de 2020, 195 de julio 1 de 2020, suspensión que concluyó con la Resolución 306 del 21 de octubre del año 2020. A su vez, mediante Resolución 09 del 12 de enero del año 2021 se dispuso una nueva suspensión desde la fecha emisión de dicho acto hasta el 21 de enero de la presente anualidad.

Que, el Decreto Legislativo 491 de 2020 expedido por el Gobierno Nacional, se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas en el marco del Estado de Emergencia Económica, dispuso en su artículo 6°: “(...) Durante el término que dure la suspensión y hasta el momento en que se reanuden las actuaciones no correrán los términos de caducidad, prescripción o firmeza previstos en la Ley que regule la materia”.

Que, por medio del Auto 89 del 22 de septiembre de 2021, el director general del IDPAC declaró abierto el período probatorio y adoptó otras determinaciones dentro del proceso administrativo sancionatorio OJ-3726.

Que, en el artículo primero del mencionado auto se resolvió declarar abierto el período probatorio por el término de sesenta (60) días hábiles contados a partir de su expedición. Conforme lo anterior, el período probatorio se cumplió el 21 de diciembre de 2021.

Que, en dicho acto administrativo, se resolvió decretar la práctica de las siguientes pruebas:

*“(...) Solicitar a la Subdirección de Asuntos Comunales del IDPAC que remita:*

*1. El acta(s) de asamblea general de afiliados y/o los documentos remitidos por la Asociación de Juntas de Acción Comunal de la Localidad 3, Santa Fe, código 3001, que dieron lugar a la expedición de los siguientes autos:*

*a. Auto de inscripción No.1569 del 13 de septiembre de 2016 de la Subdirectora de Asuntos Comunales del IDPAC.*

*b. Auto modificadorio No.1734 del 12 de octubre de 2016 de la Subdirectora de Asuntos Comunales del IDPAC.*

*c. Auto modificadorio No.2865 del 05 de junio de 2018 de la Subdirectora de Asuntos Comunales del IDPAC.*

*d. Auto modificadorio No.3481 del 21 de diciembre de 2018 de la Subdirectora de Asuntos Comunales del IDPAC.*

*e. Auto modificadorio No.4467 del 24 de octubre de 2019 de la Subdirectora de Asuntos Comunales del IDPAC.*

RESOLUCIÓN N° 092

**Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos (as) de los exdignatarios de la Asociación de Juntas de Acción Comunal de la Localidad 03 Santa Fe identificada con código 3001 de la ciudad de Bogotá D.C.**

*f. Auto modificadorio No.4740 del 23 de diciembre de 2019 de la Subdirectora de Asuntos Comunales del IDPAC.*

*2. Las actas de asamblea general de afiliados y los documentos anexos a las mismas radicadas por la Asociación de Juntas de Acción Comunal de la Localidad 3, Santa Fe, código 3001 ante el IDPAC, en el año 2017 y en el año 2018, al igual que la respuesta otorgada por la Subdirección de Asuntos Comunales frente a las mismas.*

*3. Los informes de tesorería aprobados por asamblea general de afiliados, radicados por la Asociación de Juntas de Acción Comunal de la Localidad 3, Santa Fe, código 3001 ante el IDPAC, en el año 2017 y en el año 2018.*

**•Solicitar a la Subdirección de Asuntos Comunales del IDPAC que informe lo siguiente:**

*(i) Si la Asociación de Juntas de Acción Comunal de la Localidad 3, Santa Fe, código 3001, en el año 2017 y en el año 2018, elaboró y presentó el plan estratégico de desarrollo de la organización para aprobación de la Asamblea General de Afiliados. En caso afirmativo remitir la documentación relacionada.*

*(ii) Si la Asociación de Juntas de Acción Comunal de la Localidad 3, Santa Fe, código 3001, elaboró presupuesto de ingresos, gastos e inversiones para los períodos 2017 y 2018. En caso afirmativo remitir la documentación relacionada”*

Que, mediante Rad. 2021IE5474 del primero de octubre de 2021 la Oficina Asesora Jurídica realiza el requerimiento a la Subdirección de Asuntos Comunales, con lo ordenado en artículo 3 del Auto 089 de 2021 (expediente virtual).

Que, en respuesta a lo anterior, la Subdirección de Asuntos Comunales del IDPAC por medio de la comunicación con radicado No. 2021IE5776 del 15 de octubre de 2021 (expediente virtual), remitió la información relacionada con ocasión de las pruebas decretadas en el artículo tercero de Auto 89 del 22 de septiembre de 2021.

Que, mediante Auto 019 de 2022 (expediente virtual) se declara el cierre del periodo probatorio y se corre traslado alegatos por el término de diez (10) días hábiles, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que, el mencionado auto se comunicó así: Arsenio Orozco el 9 de mayo de 2022, Ana Sabogal 9 de mayo de 2022, María Liliana Romero Vera 27 de abril de 2022, José Benjamín Rojas 27 de abril de 2022, Gustavo Enrique González 27 de abril de 2022, Héctor Muñoz 27 de abril de 2022, Edgar Agudelo 27 de abril de 2022, Ernesto Salamanca 27 de abril de 2022, Edgar Montenegro 27 de abril de 2022, Abel Ojeda Camargo 10 de mayo de 2022, Arnulfo Ortiz Rodríguez 10 de mayo de 2022, María Rosalba Marín 27 de abril de 2022. Documentos obrantes en el expediente virtual.

Que, los investigados guardaron silencio y no allegaron escrito con sus alegaciones finales.

Es así como, dentro del término legalmente previsto, no advirtiéndose irregularidad en el trámite de la investigación, ni extemporaneidad para imponer las correspondientes sanciones y habiéndose, igualmente, garantizado a los investigados su derecho de contradicción y defensa, procede este



## RESOLUCIÓN N° 092

**Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos (as) de los exdignatarios de la Asociación de Juntas de Acción Comunal de la Localidad 03 Santa Fe identificada con código 3001 de la ciudad de Bogotá D.C.**

Despacho a proferir la decisión definitiva que ponga fin al presente procedimiento administrativo de carácter sancionatorio.

### II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LOS INVESTIGADOS

1. **ARSENIO OROZCO PÉREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 19.490.104, en calidad de expresidente (periodo 2016- 5/06/2018).
2. **HÉCTOR JULIO MUÑOZ AGUILLÓN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 19.372.603, en calidad de exvicepresidente periodo (2016-2020).
3. **ERNESTO SALAMANCA ABRIL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.342.448, en calidad de expresidente periodo (21/12/2018-2020).
4. **ANA CECILIA SABOGAL CASTRO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.592.305, en calidad de extesorera periodo (21/12/2018-05/02/2020).
5. **EDGAR FEIGUEN AGUDELO PARADA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 80.238.014, en calidad de exsecretario periodo (2016-2020)
6. **JOSÉ BENJAMÍN ROJAS HERRERA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 80.375.892, en calidad de exsecretario ejecutivo de servicios públicos periodo (2016-2020).
7. **ABEL OJEDA CAMARGO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.123.052, en calidad de exsecretario ejecutivo de medio ambiente periodo (2016-2020).
8. **GUSTAVO GONZÁLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.013.630.950, en calidad de exsecretario ejecutivo de vivienda periodo (2016-2020)
9. **EDGAR MONTENEGRO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.060.425, en calidad de exsecretario ejecutivo de planeación periodo (2016-2020).
10. **ARNULFO ORTIZ RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.326.210, en calidad de exsecretario ejecutivo de bienestar social periodo (2016-2020).
11. **MARÍA LILIANA ROMERO VERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 51.978.003, en calidad de exsecretario ejecutivo de educación y cultura periodo (2016-24/10/2019)
12. **MARÍA ROSALBA MARÍN VILLA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 25.135.136, en calidad de exsecretario de vigilancia de pesas y medidas periodo (2016-2020)

### III. HECHOS Y PRUEBAS

#### i. DE LAS INFRACCIONES O CARGOS IMPUTADOS A LOS (AS) INVESTIGADOS (AS)

Mediante Auto 100 del 25 de octubre de 2019 esta entidad abrió investigación mediante expediente OJ-3726 y formuló cargos contra algunos (as) de los (as) exdignatarios (as) de la Asociación de Juntas de Acción Comunal de la Localidad 03 Santa Fe identificada con código 3001 de la ciudad de Bogotá D.C (folios 19 a 21), así:

1. **RESPECTO DEL INVESTIGADO ARSENIO OROZCO PÉREZ, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 19.490.104, EN CALIDAD DE EXPRESIDENTE (PERIODO 2016- 5/06/2018).**

“(…)

Sede Principal: Avenida Calle 22 # 68C-51  
Teléfono PBX: (57) (1) 2417900 - 2417930  
[www.participacionbogota.gov.co](http://www.participacionbogota.gov.co)  
Código Postal: 110311

**RESOLUCIÓN N° 092**

**Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos (as) de los exdignatarios de la Asociación de Juntas de Acción Comunal de la Localidad 03 Santa Fe identificada con código 3001 de la ciudad de Bogotá D.C.**

**Cargo formulado:** *incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano, así:*

*No radicar ante la entidad estatal de inspección, vigilancia y control la información requerida mediante la Resolución IDPAC 083 de 2017 en lo que respecta a los años 2017 y 2018, de acuerdo con el reporte de la Subdirección de Asuntos Comunales (folio 14), así:*

Documentos e información requerida según Resolución 083/2017	Presunto incumplimiento para el año 2017	Presunto incumplimiento para el año 2018
Copia de las actas de asamblea del periodo 2017-2018	No se radicaron dos de las tres copias de actas de asambleas ordinarias que se establecen en el 23 de los estatutos de la ASOJUNTAS (solo se radicó copia del acta de la asamblea de febrero de 2017). El plazo de radicación venció el 15 de diciembre de 2017 según Resolución 330 de ese año.	No hubo. Se radicaron actas. Según la Resolución 083, correspondía presentar la documentación a más tardar el 30 de abril de 2018.
Copia del informe de tesorería aprobado en asamblea periodos 2017-2018	No se radicó copia del documento. El plazo de radicación venció el 15 de diciembre de 2017 según Resolución 330 de ese año.	No se radicó copia del documento. Según la Resolución 083, correspondía presentar la documentación a más tardar el 30 de abril de 2018.

*Este presunto proceder constituiría violación, a título de culpa, al numeral 1 del artículo 42 de los estatutos de la ASOJUNTAS (funciones del presidente) por posible omisión en el ejercicio de la representación legal. También ocasionaría vulneración a la Resolución 083 de 2017.”*

**2. RESPECTO DEL INVESTIGADO HÉCTOR JULIO MUÑOZ AGUILLÓN, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 19.372.603, EN CALIDAD DE EXVICEPRESIDENTE PERIODO (2016-2020) Y EXPRESIDENTE DESDE EL 5 DE JUNIO DE 2018 HASTA EL 20 DE DICIEMBRE DE 2018.**

**“(…) Cargo formulado:** *incurrir, presuntamente, en conductas contrarias al régimen de acción comunal colombiano, así:*

*a-) No radicar ante la entidad estatal de inspección, vigilancia y control la información requerida mediante la Resolución IDPAC 083 de 2017 en lo que respecta al 2018, de acuerdo con el reporte de la Subdirección de Asuntos Comunales (folio 14), así:*

Documentos e información requerida según Resolución 083/2017	Presunto incumplimiento para el año 2018
Copia de las actas de asamblea.	No se radicaron copias de las actas de las asambleas que debieron realizarse en mayo y septiembre de 2018 según el artículo 23 de los estatutos de la ASOJUNTAS. El plazo para la presentación venció el 30 de noviembre de 2018.
Copia del informe de tesorería aprobado en asamblea año 2018.	No se radicó copia del documento. El plazo para la presentación venció el 30 de noviembre de 2018.

RESOLUCIÓN N° 092

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos (as) de los exdignatarios de la Asociación de Juntas de Acción Comunal de la Localidad 03 Santa Fe identificada con código 3001 de la ciudad de Bogotá D.C.

*Este presunto proceder constituiría violación, a título de culpa, al numeral 1 del artículo 42 de los estatutos de la ASOJUNTAS (funciones del presidente) por posible omisión en el ejercicio de la representación legal. También ocasionaría vulneración a la Resolución 083 de 2017.*

*b-) Como miembro de la Junta Directiva: no elaborar y presentar el plan estratégico de desarrollo de la organización para aprobación de la Asamblea General; no elaborar el presupuesto de ingresos, gastos e inversiones de la organización para los periodos 2017 y 2018. Este presunto proceder constituiría violación, a título de culpa, a los literales D y M del artículo 31 de los estatutos de la ASOJUNTAS (funciones de la Junta Directiva)”*

3. RESPECTO DE LOS (AS) INVESTIGADOS (AS) INTEGRANTES DE LA JUNTA DIRECTIVA ERNESTO SALAMANCA ABRIL, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 19.342.448, EN CALIDAD DE EXPRESIDENTE PERIODO (21/12/2018-2020); ANA CECILIA SABOGAL CASTRO, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 51.592.305, EN CALIDAD DE EXTESORERA PERIODO (21/12/2018-05/02/2020); EDGAR FEIGUEN AGUDELO PARADA, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 80.238.014, EN CALIDAD DE EXSECRETARIO PERIODO (2016-2020); JOSÉ BENJAMÍN ROJAS HERRERA, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 80.375.892, EN CALIDAD DE EXSECRETARIO EJECUTIVO DE SERVICIOS PÚBLICOS PERIODO (2016-2020); ABEL OJEDA CAMARGO, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 17.123.052, EN CALIDAD DE EXSECRETARIO EJECUTIVO DE MEDIO AMBIENTE PERIODO (2016-2020); GUSTAVO GONZÁLEZ, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 1.013.630.950, EN CALIDAD DE EXSECRETARIO EJECUTIVO DE VIVIENDA PERIODO (2016-2020); EDGAR MONTENEGRO, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 19.060.425, EN CALIDAD DE EXSECRETARIO EJECUTIVO DE PLANEACIÓN PERIODO (2016-2020); ARNULFO ORTIZ RODRÍGUEZ, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 19.326.210, EN CALIDAD DE EXSECRETARIO EJECUTIVO DE BIENESTAR SOCIAL PERIODO (2016-2020); MARÍA LILIANA ROMERO VERA, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 51.978.003, EN CALIDAD DE EXSECRETARIO EJECUTIVO DE EDUCACIÓN Y CULTURA PERIODO (2016-24/10/2019); MARÍA ROSALBA MARÍN VILLA, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 25.135.136, EN CALIDAD DE EXSECRETARIO DE VIGILANCIA DE PESAS Y MEDIDAS PERIODO (2016-2020)

“(…)

**Cargo formulado:** *incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano, así:*

*No elaborar y presentar el plan estratégico de desarrollo de la organización para aprobación de la Asamblea General; no elaborar el presupuesto de ingresos, gastos e inversiones de la organización para los periodos 2017 y 2018. Este presunto proceder constituiría violación, a título de culpa, a los literales D y M del artículo 31 de los estatutos de la ASOJUNTAS (funciones de la Junta Directiva)”*

**RESOLUCIÓN N° 092**

**Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos (as) de los exdignatarios de la Asociación de Juntas de Acción Comunal de la Localidad 03 Santa Fe identificada con código 3001 de la ciudad de Bogotá D.C.**

**ii. MEDIOS PROBATORIOS RECUADADOS EN DESARROLLO DE LA ACTUACION**

Como pruebas dentro de la presente actuación sancionatoria se encuentran las siguientes:

a) Documentales

- Todos los documentos que integran el expediente OJ-3726, incluidos los documentos producidos y recaudados en las diligencias de indagación preliminar, así como el Informe de Inspección, Vigilancia y Control aportado por la Subdirección de Asuntos Comunales remitido mediante oficio SAC/2755/2019, radicado 2018IE4320 del 10 de mayo de 2019 (folio 1-18). Descargos y demás documentos que componen el expediente.
- Actas de Asamblea General periodo 2017-2018 y demás documentos que se encuentren en la Plataforma de la Participación.
- Documentos que componen el archivo de la Asociación de Juntas de Acción Comunal de la Localidad 03 Santa Fe, que reposan en la Subdirección de Asuntos Comunales.

**IV. ANÁLISIS JURÍDICO PROBATORIO**

**1. RESPECTO DEL INVESTIGADO ARSENIO OROZCO PÉREZ, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 19.490.104, EN CALIDAD DE EXPRESIDENTE (PERIODO 2016- 5/06/2018).**

Antes de iniciar el respectivo análisis, es necesario señalar que una vez se notificó en debida forma el auto de apertura de investigación el 13 de octubre de 2019 (folio 25), el investigado allegó escrito de descargos mediante Rad. No. 2019ER12961 del 15 de noviembre de 2019, folios 38-51. En tanto, constituye el acervo probatorio: el informe de IVC elaborado por la SAC de 2019 junto a sus anexos (folio 2-18), los descargos, junto con sus anexos, y demás documentos que obran en el expediente OJ- 3726.

En cuanto al cargo transcrito en el numeral 7.1 del Auto 100 de 2019, que indica como presunta transgresión del investigado:

*“(…)No radicar ante la entidad estatal de inspección, vigilancia y control la información requerida mediante la Resolución IDPAC 083 de 2017 en lo que respecta a los años 2017 y 2018, de acuerdo con el reporte de la Subdirección de Asuntos Comunales (folio 14), así:*



## RESOLUCIÓN N° 092

**Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos (as) de los exdignatarios de la Asociación de Juntas de Acción Comunal de la Localidad 03 Santa Fe identificada con código 3001 de la ciudad de Bogotá D.C.**

Documentos e información requerida según Resolución 083/2017	Presunto incumplimiento para el año 2017	Presunto incumplimiento para el año 2018
Copia de las actas de asamblea del periodo 2017-2018	No se radicaron dos de las tres copias de actas de asambleas ordinarias que se establecen en el 23 de los estatutos de la ASOJUNTAS (solo se radicó copia del acta de la asamblea de febrero de 2017). El plazo de radicación venció el 15 de diciembre de 2017 según Resolución 330 de ese año.	No hubo. Se radicaron actas. Según la Resolución 083, correspondía presentar la documentación a más tardar el 30 de abril de 2018.
Copia del informe de tesorería aprobado en asamblea periodos 2017-2018	No se radicó copia del documento. El plazo de radicación venció el 15 de diciembre de 2017 según Resolución 330 de ese año.	No se radicó copia del documento. Según la Resolución 083, correspondía presentar la documentación a más tardar el 30 de abril de 2018.

*Este presunto proceder constituiría violación, a título de culpa, al numeral 1 del artículo 42 de los estatutos de la ASOJUNTAS (funciones del presidente) por posible omisión en el ejercicio de la representación legal. También ocasionaría vulneración a la Resolución 083 de 2017”*

Sobre el particular, encontramos que, el cargo formulado establece una presunta infracción a título de culpa por no radicar ante esta entidad copias de las actas de asamblea durante el periodo 2017 y 2018, y copia del informe de tesorería aprobado por la asamblea durante el periodo 2017-2018, para lo cual tenía un plazo máximo.

En lo que respecta a las actas de asamblea, tenemos que para el año 2017 en la carpeta No. 10 del archivo de la Asociación de Juntas de Acción Comunal de la Localidad 03 Santa Fe identificada con código 3001 de la ciudad de Bogotá D.C., el cual reposa en la Subdirección de Asuntos Comunales de esta entidad se puede evidenciar acta de Asamblea General de Afiliados de fecha 18 de noviembre de 2017. A su turno, advierte el despacho que, adicional al acta en mención radicada en esta entidad, reposa en el expediente OJ- 3726 acta de Asamblea del 02 de diciembre de 2017, la cual no consta evidencia de su radicación.

No obstante, para los hechos acaecidos en el año 2017 ha operado el fenómeno contemplado en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup> referente a la caducidad de la potestad sancionatoria, de manera que el despacho procede a pronunciarse respecto de los hechos ocurridos durante la vigencia del 2018.

A este aspecto, encuentra el despacho que la renuncia del cargo de presidente de la organización comunal por parte del señor Orozco se hizo efectiva el día 05 de junio de 2018 y para esa fecha se

<sup>1</sup> ARTÍCULO 52. CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.

RESOLUCIÓN N° 092

**Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos (as) de los exdignatarios de la Asociación de Juntas de Acción Comunal de la Localidad 03 Santa Fe identificada con código 3001 de la ciudad de Bogotá D.C.**

realizó la Asamblea General de afiliados No. 1 del 05 de mayo de 2018, la cual fue allegada a esta entidad mediante Rad. 2018ER6774 del 18 de mayo de 2018. A su turno, se evidencia que mediante Rad. 2018ER6472 la Subdirectora de Asuntos Comunales de la entidad refiere que la documentación fue recibida y reposará en el archivo para futuras consultas. Documentación obrante en el expediente virtual OJ-3726.

En efecto, la documentación no fue allegada en el término señalado, esto es a 30 de abril de 2018; sin embargo, encuentra el despacho que a 30 de abril el máximo órgano de la Junta de Acción Comunal no se había reunido en la vigencia de 2018 y fue hasta el 05 de mayo de 2018 que se efectuó la primera reunión de asamblea la cual fue radicada en esta entidad 13 días después a su realización y cuando aún no se hacía efectiva la renuncia del señor Orozco, al tenor de lo dispuesto en el Auto de reconocimiento No. 2865 del 05 de junio de 2018.

En ese orden de ideas, el investigado dio cumplimiento a lo ordenado en la Resolución IDPAC 083 de 2017 en lo que a radicación ante el organismo de Inspección Vigilancia y Control de las actas de Asamblea General se refiere.

Relativo a los informes de tesorería, refiere el señor Orozco en el escrito de descargos con Rad. 2019ER12961 del 15 de noviembre de 2019 que *“Respecto a la solicitud del informe de Tesorería periodos 2017-2018 me permito informar que ASOJUNTAS Santa Fe los recursos que maneja son mínimos y la señora Tesorera Geraldina Arias Romero me imagino que no vio la importancia de rendir un informe de Tesorería porque hasta la cuenta de ahorros del banco de Bogotá estaba inactiva por insuficiencia de fondos.”*

Así las cosas, para el despacho es claro que no se elaboró el informe de tesorería durante los periodos 2017 y 2018. Circunstancia ajena a la voluntad del investigado y que escapa de la función de representante legal del organismo comunal contemplada en el numeral 1 del artículo 42 estatutario; en tanto, la elaboración de dichos informes se trata de una función exclusiva del tesorero de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 44 de la norma estatutaria. Con lo cual, se configura respecto al investigado una imposibilidad para dar cumplimiento a lo ordenado en la Resolución 087 de 2017, dado que no hay documentación por aportar.

En otras palabras, encuentra el despacho que se rompe el nexo de causalidad entre el suceso y la presunta violación, por el hecho de un tercero, quien era el encargado de realizar el informe. En consecuencia, no es procedente declarar la responsabilidad del investigado por este hecho.

Por lo anterior, encuentra el despacho que el investigado no vulneró lo dispuesto en la Resolución 087 de 2017 ni el numeral 1 del artículo 42 estatutario, razón por la cual será exonerado de responsabilidad por el **cargo formulado en el numeral 7.1 del Auto 100 de 2019.**

**2. RESPECTO DEL INVESTIGADO HÉCTOR JULIO MUÑOZ AGUILLÓN, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 19.372.603, EN CALIDAD DE EXVICEPRESIDENTE PERIODO (2016-2020) Y EXPRESIDENTE DESDE EL 5 DE JUNIO DE 2018 HASTA EL 20 DE DICIEMBRE DE 2018.**

Antes de iniciar el respectivo análisis, es necesario señalar que, una vez se notificó en debida forma el auto de apertura de investigación el 5 de diciembre de 2019 (folio 56 y 57), el investigado allega escrito de descargos con radicado No.2019ER15171 del 27 de diciembre de 2019, folios 120-140). En

RESOLUCIÓN N° 092

**Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos (as) de los exdignatarios de la Asociación de Juntas de Acción Comunal de la Localidad 03 Santa Fe identificada con código 3001 de la ciudad de Bogotá D.C.**

tanto, constituye el acervo probatorio: el informe de IVC elaborado por la SAC de 2019 junto a sus anexos (folio 2-18), los descargos, los alegatos, junto con sus anexos, y demás documentos que obran en el expediente OJ- 3726.

En cuanto al cargo transcrito en el numeral 7.2 del Auto 100 de 2019:

“(…)

**Cargo formulado:** *incurrir, presuntamente, en conductas contrarias al régimen de acción comunal colombiano, así:*

*a-) No radicar ante la entidad estatal de inspección, vigilancia y control la información requerida mediante la Resolución IDPAC 083 de 2017 en lo que respecta al 2018, de acuerdo con el reporte de la Subdirección de Asuntos Comunales (folio 14), así:*

Documentos e información requerida según Resolución 083/2017	Presunto incumplimiento para el año 2018
Copia de las actas de asamblea.	No se radicaron copias de las actas de las asambleas que debieron realizarse en mayo y septiembre de 2018 según el artículo 23 de los estatutos de la ASOJUNTAS. El plazo para la presentación venció el 30 de noviembre de 2018.
Copia del informe de tesorería aprobado en asamblea año 2018.	No se radicó copia del documento. El plazo para la presentación venció el 30 de noviembre de 2018.

*Este presunto proceder constituiría violación, a título de culpa, al numeral 1 del artículo 42 de los estatutos de la ASOJUNTAS (funciones del presidente) por posible omisión en el ejercicio de la representación legal. También ocasionaría vulneración a la Resolución 083 de 2017.*

*b-) Como miembro de la Junta Directiva: no elaborar y presentar el plan estratégico de desarrollo de la organización para aprobación de la Asamblea General; no elaborar el presupuesto de ingresos, gastos e inversiones de la organización para los periodos 2017 y 2018. Este presunto proceder constituiría violación, a título de culpa, a los literales D y M del artículo 31 de los estatutos de la ASOJUNTAS (funciones de la Junta Directiva)”*

Previo al análisis de las conductas reprochables, *a priori*, recuerda el despacho que el numeral 1 del artículo 43 estatutario, faculta al vicepresidente para reemplazar al presidente en sus ausencias temporales o definitivas; en tal sentido el estudio de la conducta del señor Muñoz Aguillón se desarrollada en dos vías, como vicepresidente durante el periodo 2016-2020 y en cumplimiento de la función estatutaria definida en la norma en mención, durante el 5 de junio de 2018 al 20 de diciembre de 2018.

Desde este punto de vista, encontramos que, el cargo formulado se compone de varias conductas reprochables contrarias al régimen de acción comunal colombiano, presuntamente cometidas a título de culpa descritas en los numerales **a-)** y **b-)**.

Así, la presunta vulneración de que trata el literal **a-) del cargo formulado en el numeral 7.2 del Auto 100 de 2019**, al investigado Héctor Julio Muñoz Aguillón, relacionado con radicar ante esta

RESOLUCIÓN N° 092

**Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos (as) de los exdignatarios de la Asociación de Juntas de Acción Comunal de la Localidad 03 Santa Fe identificada con código 3001 de la ciudad de Bogotá D.C.**

entidad las actas de asamblea desde mayo de 2018; encuentra el despacho que, en el expediente virtual reposan los radicados 2018ER6774 del 18 de mayo del 2018, 2018ER1161 del 17 de agosto de 2018 y 2018ER14951 del 26 de octubre de 2018, mediante los cuales fueron allegados a esta entidad las actas de Asamblea General del 05 de mayo de 2018, 28 de julio de 2018 y 29 de septiembre de 2018, respectivamente. Por lo cual, es claro que la organización comunal aportó la documentación en comento, antes del 30 de noviembre de 2018. De ahí que, la organización comunal dio cumplimiento a lo dispuesto en la resolución 087 de 2018, en lo que a la radicación de actas de asamblea general se trata.

En cuento al informe de tesorería, le es aplicable el análisis realizado en el acápite anterior realizado frente a la conducta del señor Orozco, pues este, en el escrito de descargos con Rad. 2019ER12961 del 15 de noviembre de 2019, refiere que *“Respecto a la solicitud del informe de Tesorería periodos 2017-2018 me permito informar que ASOJUNTAS Santa Fe los recursos que maneja son mínimos y la señora Tesorera Geraldina Arias Romero me imagino que no viola importancia de rendir un informe de Tesorería porque hasta la cuenta de ahorros del banco de Bogotá estaba inactiva por insuficiencia de fondos.”*

Así las cosas, para el despacho es claro que no se elaboró el informe de tesorería durante los periodos 2017 y 2018. Circunstancia ajena a la voluntad del investigado; en tanto, la elaboración de dichos informes se trata de una función exclusiva del tesorero de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 44 de la norma estatutaria. Con lo cual queda el investigado en una imposibilidad para dar cumplimiento a lo ordenado en la Resolución 087 de 2017 dado que no hay documentación por aportar. En otras palabras, encuentra el despacho que se rompe el nexo de causalidad entre el suceso y la presunta violación, por el hecho de tercero, quien era el encargado de realizar el informe. En consecuencia, no es procedente declarar la responsabilidad del investigado por este hecho.

Por lo anterior, encuentra el despacho que el investigado no vulneró lo dispuesto en la Resolución 087 de 2017 ni del numeral 1 del artículo 43 estatutario, el cual nos remite al numeral 1 del artículo 42 estatutario, razón por la cual será exonerado de responsabilidad por el **cargo formulado en el literal a-) del numeral 7.1 del Auto 100 de 2019.**

Relativo al literal **b-) del cargo formulado**, contemplado como miembro de la Junta Directiva, en el que se establece que vulnera presuntamente el régimen de acción comunal al no elaborar y presentar el plan estratégico para aprobación de la Asamblea General y no elaborar el presupuesto de ingresos gastos e inversiones para los periodos 2017 y 2018.

Una vez revisada la normatividad señalada como presuntamente vulnerada, esto es, los literales *d)* y *m)* del artículo 31 estatutario, establece el despacho que respecto de la elaboración del plan estratégico dispuesto en el literal *d)*; este deberá ser presentado durante el periodo en el que fueron elegidos los dignatarios de la Asociación de Juntas de Acción Comunal de la Localidad 03 Santa Fe, que para el caso objeto de esta investigación el periodo fue 2016 a 2020; tomando en consideración que, la apertura de esta investigación se dio el 25 de octubre de 2019, mal haría el despacho en evaluar una conducta para la cual los investigados aún contaban con tiempo para ejecutar y que escapa del periodo de la presente investigación.



RESOLUCIÓN N° 092

**Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos (as) de los exdignatarios de la Asociación de Juntas de Acción Comunal de la Localidad 03 Santa Fe identificada con código 3001 de la ciudad de Bogotá D.C.**

En consecuencia, dado que, el investigado aún estaba en término para dar cumplimiento al deber estatutario contemplado en la normatividad en mención; procede el despacho a no declarar la responsabilidad por este hecho.

Ahora bien, en cuanto al literal *m*) del artículo 31 estatutario, encuentra el despacho que, a folio 4 de la carpeta No. 10 del archivo de la Asociación de Juntas de Acción Comunal de la Localidad 03 Santa Fe, el cual reposa en la Subdirección de Asuntos Comunales de esta entidad, se encuentra acta de diligencia preliminar del 5 de diciembre de 2017 a la cual asiste el expresidente Arsenio Orozco y el exconciliador 3 Jorge Barbosa; en dicha diligencia el equipo interdisciplinar de la Subdirección de Asuntos Comunales, como parte del seguimiento, consulta a la organización sobre la elaboración del presupuesto 2017 y 2018, a lo que la organización “*propone \$100.000.000, idea para la construcción de sede para la asociación*”.

Con ello, es claro que, primero, la organización comunal era consiente que tenía la obligación estatutaria de reunirse, entre otras cosas, con el propósito de elaborar y aprobar el presupuesto para las vigencias fiscales de 2017 y 2018; y segundo, la Junta tenía una idea del presupuesto a elaborar y posteriormente, someter aprobación por parte de la Asamblea General de Afiliados.

Empero, no encuentra el despacho evidencias de actas de Junta Directiva en las que se someta a consideración por parte del órgano directivo la elaboración de presupuesto para las y vigencias 2017 y 2018; es más, no existe prueba en el expediente OJ-3726, la Plataforma de la Participación administrada por esta entidad, o en el archivo de la Asociación de Juntas de Acción Comunal de la Localidad 03 Santa Fe que reposa en la Subdirección de Asuntos Comunales, que le indique a este despacho que el máximo órgano de dirección se reunió durante la vigencia 2017 y 2018.

En tal sentido, la Junta Directiva, como órgano colegiado, en virtud del artículo 33 estatutario, tiene el deber de reunirse cada dos meses dentro de la última semana del bimestre. A su turno, conforme a lo dispuesto en el artículo 34 estatutario, en cabeza del presidente de la organización comunal radica la obligación estatutaria de convocar a las reuniones de directiva, convocatorias de las cuales no hay evidencia; a tal efecto, para el despacho no es claro si se dio cumplimiento de la obligación contenida en el literal *m*) del artículo en mención desde la génesis del deber estatutario.

Circunstancia que rompe el nexo de causalidad entre la conducta reprochable y el hecho punible, por la presencia de una causa extraña, que para el caso es el hecho de un tercero (el presidente de la organización comunal quien tenía la obligación de convocar); excluyendo cualquier presupuesto fundamental para la prosperidad del cargo. De ahí, resulta imperante dar aplicación al principio constitucional *in dubio pro administrado*, contemplado en el artículo 29 superior, como garantía del debido proceso del investigado; sobre el cual, el órgano de cierre de la Jurisdicción Constitucional ha dispuesto en Sentencia C-763 de 29 de octubre de 2009, que:

“(…)

*En el derecho administrativo sancionador y dentro de él en el procedimiento administrativo disciplinario tiene plena operancia el conjunto de garantías que conforman la noción de debido proceso. Es así como los principios de la presunción de inocencia, el de in dubio pro reo, los derechos de contradicción y de controversia de las pruebas, el principio de imparcialidad, el principio nulla poena sine lege, la prohibición contenida en la fórmula non bis in ídem y el*

RESOLUCIÓN N° 092

**Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos (as) de los exdignatarios de la Asociación de Juntas de Acción Comunal de la Localidad 03 Santa Fe identificada con código 3001 de la ciudad de Bogotá D.C.**

*principio de la cosa juzgada, deben considerarse como garantías constitucionales que presiden la potestad sancionadora de la administración y el procedimiento administrativo que se adelanta para ejercerla (...).*

El mismo alto tribunal en sentencia C-495 del 22 de octubre 2019 precisó:

“(…)

*La regla que ordena resolver las dudas razonables en favor del investigado (regla in dubio pro reo, in dubio pro administrado, in dubio pro disciplinado) es una consecuencia natural de la presunción constitucional de inocencia (...). Por lo tanto, la regla “en caso de duda, resuélvase en favor del investigado”, no es más que la confirmación de que la persona nunca ha dejado de ser inocente y, en el caso de sanciones de naturaleza administrativa, la no aplicación de esta regla, genera nulidad del acto administrativo.”*

Así las cosas, al existir dudas razonables respecto de la responsabilidad de quien está siendo objeto de investigación, como garantía al derecho fundamental al debido proceso, la única respuesta posible es la exoneración por los hechos contenidos en el **literal b-) del cargo formulado en el numeral 7.2 del Auto 100 de 2019**, en especial lo referente al literal *m)* del artículo 31 estatutario.

En consecuencia, encuentra el despacho que el investigado actuando en calidad de vicepresidente durante el periodo 2016-2020 y en cumplimiento de la función estatutaria definida en el numeral 1 del artículo 43 estatutario desde el 5 de junio de 2018 al 20 de diciembre de 2018; no vulneró lo dispuesto en la Resolución IDPAC 083 de 2017 y en los numerales *d)* y *m)* del artículo 31 de los estatutos, razón por la cual será exonerado de responsabilidad por el **cargo formulado en los literales a-) b-) del numeral 7.2 del Auto 100 de 2019**.

**3. RESPECTO DEL INVESTIGADO ERNESTO SALAMANCA ABRIL, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 19.342.448, EN CALIDAD DE EXPRESIDENTE PERIODO (21/12/2018-2020).**

Antes de iniciar el respectivo análisis, es necesario señalar que, una vez se notificó en debida forma el auto de apertura de investigación el 2 de diciembre de 2019 (folio 55), el investigado allega escrito de descargos mediante Rad. 2019ER9713 del 4 de septiembre de 2019 (folio 64-66), en término con anexos (folios 67-74). En tanto, constituye el acervo probatorio: el informe de IVC elaborado por la SAC de 2019 junto a sus anexos (folio 2-17), los descargos, junto con sus anexos y demás documentos que obran en el expediente OJ- 3726.

En cuanto al cargo transcrito en el numeral 7.3 del Auto 100 de 2019:

“(…)

**Cargo formulado:** *incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano, así:*

*No elaborar y presentar el plan estratégico de desarrollo de la organización para aprobación de la Asamblea General; no elaborar el presupuesto de ingresos, gastos e inversiones de la organización para los periodos 2017 y 2018. Este presunto proceder constituiría violación, a*

RESOLUCIÓN N° 092

**Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos (as) de los exdignatarios de la Asociación de Juntas de Acción Comunal de la Localidad 03 Santa Fe identificada con código 3001 de la ciudad de Bogotá D.C.**

*título de culpa, a los literales D y M del artículo 31 de los estatutos de la ASOJUNTAS (funciones de la Junta Directiva)”*

A este respecto, **el cargo formulado en el numeral 7.3 del Auto 100 de 2019**, refiere que vulnera presuntamente el régimen de acción comunal, como miembro de la Junta Directiva, a título de culpa, al no elaborar y presentar el plan estratégico para aprobación de la Asamblea General y no elaborar el presupuesto de ingresos gastos e inversiones para los periodos 2017 y 2018.

A priori, resulta imperante revisar el Auto de reconocimiento No. 3481 del 21 de diciembre de 2018, en el cual se designa como presidente de la organización comunal al señor Salamanca. En ese orden de días, no es procedente realizar una investigación que recaee sobre hechos previos al 21 de diciembre de 2018.

Así, encuentra el despacho que, en cuanto a la elaboración del plan estratégico dispuesto en el literal d) del artículo 31 estatutario; deberá ser presentado durante el periodo en el que fueron elegidos los dignatarios de la Asociación de Juntas de Acción Comunal de la Localidad 03 Santa Fe, que para el caso objeto de esta investigación el periodo fue 2016 a 2020; tomando en consideración que, la apertura de esta investigación se dio el 25 de octubre de 2019, mal haría el despacho en evaluar una conducta para la cual los investigados aún contaban con tiempo para ejecutar y que escapa del periodo de la presente investigación.

En consecuencia, dado que, el investigado aún estaba en término para dar cumplimiento al deber estatutario contemplado en la normatividad en mención; procede el despacho a no declarar la responsabilidad por este hecho.

A su turno, respecto al literal k) del artículo 31 estatutario, el periodo de investigación de 2017 es previo a la fecha de vinculación del investigado como presidente a la Asociación de Juntas de Acción Comunal de la Localidad 03 Santa Fe; referente al 2018, es claro que el investigado se vinculó en el último mes de la vigencia y no le consta al despacho si para la fecha en que se reunió la Junta Directiva en el mes de diciembre, el señor Salamanca ya había sido vinculado a la organización comunal; es más, al despacho no le consta si la Junta Directiva se reunió, dado que, no reposa en el expediente OJ- 3726, en la plataforma de la Participación administrada por esta entidad, ni en el archivo de Asociación de Juntas de Acción Comunal de la Localidad 03 Santa Fe de la subdirección de Asuntos Comunales, actas de junta directiva evidencia que den cuenta de ese hecho. Razón por la cual, no es viable declarar la responsabilidad.

Atendiendo a lo anterior, debe el despacho resolver a favor del señor Salamanca, en calidad de expresidente de la Asociación de Juntas de Acción Comunal de la Localidad 03 Santa Fe, razón por la cual se procederá a exonerar de responsabilidad por el **cargo formulado en el numeral 7.3 del Auto 100 de 2019**.

**4. RESPECTO DE LA INVESTIGADA ANA CECILIA SABOGAL CASTRO, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 51.592.305, EN CALIDAD DE EXTESORERA PERIODO (21/12/2018-05/02/2020).**

Sede Principal: Avenida Calle 22 # 68C-51  
Teléfono PBX: (57) (1) 2417900 - 2417930  
[www.participacionbogota.gov.co](http://www.participacionbogota.gov.co)  
Código Postal: 110311

RESOLUCIÓN N° 092

**Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos (as) de los exdignatarios de la Asociación de Juntas de Acción Comunal de la Localidad 03 Santa Fe identificada con código 3001 de la ciudad de Bogotá D.C.**

Antes de iniciar el respectivo análisis, es necesario señalar que, una vez se notificó en debida forma el auto de apertura de investigación el 9 de diciembre 2019 (folio 60), presentó descargos en término con anexos No. 2019ER14810 del 23 de diciembre de 2019 folios 88-89 y radicado 2019ER15213 del 30 de diciembre de 2019, folio 141-1799. En tanto, constituye el acervo probatorio: el informe de IVC elaborado por la SAC de 2019 junto a sus anexos (folio 2-18), los descargos, junto con sus anexos, y demás documentos que obran en el expediente OJ- 3726.

En cuanto al cargo transcrito en el numeral 7.3 del Auto 100 de 2019:

“(…)

**Cargo formulado:** *incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano, así:*

*No elaborar y presentar el plan estratégico de desarrollo de la organización para aprobación de la Asamblea General; no elaborar el presupuesto de ingresos, gastos e inversiones de la organización para los periodos 2017 y 2018. Este presunto proceder constituiría violación, a título de culpa, a los literales D y M del artículo 31 de los estatutos de la ASOJUNTAS (funciones de la Junta Directiva)”*

Desde este punto de vista, el cargo formulado contemplado como miembro de la Junta Directiva, vulnera presuntamente, a título de culpa, el régimen de acción comunal al no elaborar y presentar el plan estratégico para aprobación de la Asamblea General y no elaborar el presupuesto de ingresos gastos e inversiones para los periodos 2017 y 2018.

A este respecto, resulta imperante revisar el Auto de reconocimiento No. 3481 del 21 de diciembre de 2018, en el cual se designa como tesorera de la organización comunal a la señora Sabogal. En ese orden de días, no es procedente realizar una investigación que recae sobre hechos previos al 21 de diciembre de 2018.

Encuentra el despacho que, en cuanto a la elaboración del plan estratégico dispuesto en el literal d) del artículo 31 estatutario; deberá ser presentado durante el periodo en el que fueron elegidos los dignatarios de la Asociación de Juntas de Acción Comunal de la Localidad 03 Santa Fe, que para el caso objeto de esta investigación el periodo fue 2016 a 2020; tomando en consideración que, la apertura de esta investigación se dio el 25 de octubre de 2019, mal haría el despacho en evaluar una conducta para la cual los investigados aún contaban con tiempo para ejecutar y que escapa del periodo de la presente investigación.

En consecuencia, dado que, el investigado aún estaba en término para dar cumplimiento al deber estatutario contemplado en la normatividad en mención; procede el despacho a no declarar la responsabilidad por este hecho.

Para el literal k) del artículo 31 estatutario, el periodo de investigación de 2017 es previo a la fecha de vinculación de la investigada como tesorera a la Asociación de Juntas de Acción Comunal de la



RESOLUCIÓN N° 092

**Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos (as) de los exdignatarios de la Asociación de Juntas de Acción Comunal de la Localidad 03 Santa Fe identificada con código 3001 de la ciudad de Bogotá D.C.**

Localidad 03 Santa Fe; referente al 2018, es claro que la investigada se vinculó en el último mes de la vigencia y no le consta al despacho si para la fecha en que se reunió la Junta Directiva en el mes de diciembre, ya se había proferido el auto de reconocimiento de la señora Sabogal; es más, al despacho no le consta si la Junta Directiva se reunió, dado que, no reposa en el expediente OJ-3726, en la plataforma de la Participación administrada por esta entidad, ni en el archivo de Asociación de Juntas de Acción Comunal de la Localidad 03 Santa Fe de la subdirección de Asuntos Comunales, actas de junta directiva del periodo 2017-2018. Razón por la cual no es viable declarar la responsabilidad por este hecho

Atendiendo a lo anterior, debe el despacho resolver a favor de la señora Sabogal, en calidad de extesorera de la Asociación de Juntas de Acción Comunal de la Localidad 03 Santa Fe, razón por la cual se procederá a exonerar de responsabilidad por el **cargo formulado en el numeral 7.3 del Auto 100 de 2019.**

**5. RESPECTO DE LA INVESTIGADA MARÍA LILIANA ROMERO VERA, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 51.978.003, EN CALIDAD DE EXSECRETARIO EJECUTIVO DE EDUCACIÓN Y CULTURA PERIODO (2016-24/10/2019).**

Antes de iniciar el respectivo análisis, es necesario señalar que, una vez se notificó en debida forma el auto de apertura de investigación el 07 de febrero de 2020 (folio 199-200), la investigada no presentó descargos ni escrito de alegaciones. En tanto, constituye el acervo probatorio: el informe de IVC elaborado por la SAC de 2019 junto a sus anexos (folio 2-18), y demás documentos que obran en el expediente OJ- 3726.

En cuanto al cargo transcrito en el numeral 7.3 del Auto 100 de 2019:

“(…)

**Cargo formulado:** *incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano, así:*

*No elaborar y presentar el plan estratégico de desarrollo de la organización para aprobación de la Asamblea General; no elaborar el presupuesto de ingresos, gastos e inversiones de la organización para los periodos 2017 y 2018. Este presunto proceder constituiría violación, a título de culpa, a los literales D y M del artículo 31 de los estatutos de la ASOJUNTAS (funciones de la Junta Directiva)”*

A tal efecto, **el cargo formulado en el numeral 7.3 del Auto 100 de 2019**, contemplado como miembro de la Junta Directiva, dispone que se vulnera presuntamente el régimen de acción comunal, a título de culpa, al no elaborar y presentar el plan estratégico para aprobación de la Asamblea General y no elaborar el presupuesto de ingresos gastos e inversiones para los periodos 2017 y 2018.

En este estado, una vez revisada la normatividad señalada como presuntamente vulnerada, esto es, los literales *d) y m)* del artículo 31 estatutario, establece el despacho que referente a la elaboración

RESOLUCIÓN N° 092

**Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos (as) de los exdignatarios de la Asociación de Juntas de Acción Comunal de la Localidad 03 Santa Fe identificada con código 3001 de la ciudad de Bogotá D.C.**

del plan estratégico dispuesto en el literal *d*); este deberá ser presentado durante el periodo en el que fueron elegidos los dignatarios de la Asociación de Juntas de Acción Comunal de la Localidad 03 Santa Fe, que para el caso de la señora Romero el periodo fue de 2016 al 24 de octubre de 2019, conforme a lo dispuesto en el Auto de reconocimiento No. 4467 del 24 de octubre de 2019 .

Así, la investigada fue retirada de la organización comunal mediante Auto de reconocimiento 4467 de 24 de octubre de 2019, en tal sentido, antes de finalizar su periodo como secretario ejecutivo de educación y cultura de la Asociación de Juntas de Acción Comunal de la Localidad 03 Santa Fe, debía elaborar el plan estratégico de la organización comunal.

En ese orden de ideas, encuentra el despacho que no obra en el expediente material probatorio que dé cuenta que la Junta Directiva se reunió con el objeto de elaborar el plan estratégico (literal *m*) y el presupuesto de ingresos, gastos e inversiones periodo 2017-2018 (literal *d*). No obstante, no es viable analizar la conducta de manera individual, por cuanto, la Junta Directiva constituye un cuerpo colegiado que debe reunirse cada dos meses, en consecuencia, mal haría este despacho en sancionar de manera individual a una exdignataria por los hechos de que trata el cargo transcrito en el numeral 7.3 del Auto 100 de 2019; más aún, si no existe prueba en el expediente OJ-3726, la Plataforma de la Participación administrada por esta entidad, o en el archivo de la Asociación de Juntas de Acción Comunal de la Localidad 03 Santa Fe que reposa en la Subdirección de Asuntos Comunales, que le indique a este despacho que el máximo órgano de dirección se reunió durante la vigencia 2017 y 2018.

En tal sentido, tal como se señaló con anterioridad, la Junta Directiva como órgano colegiado, en virtud del artículo 33 estatutario, tiene el deber de reunirse cada dos meses dentro de la última semana del bimestre. A su turno, conforme a lo dispuesto en el artículo 34 estatutario, en cabeza del presidente de la organización comunal radica la obligación estatutaria de convocar a las reuniones de directiva, convocatorias de las cuales no hay evidencia; a tal efecto, para el despacho no es claro si se dio cumplimiento a las obligaciones contenidas en los literales *d*) y *m*) del artículo en mención, desde la génesis del deber estatutario.

Circunstancia que rompe el nexo de causalidad entre la conducta reprochable y los hechos punibles, por la presencia de una causa extraña, que para el caso es el hecho de un tercero (el presidente de la organización comunal quien tenía la obligación de convocar); excluyendo así cualquier presupuesto fundamental para la prosperidad del cargo. De ahí, resulta imperante dar aplicación al principio constitucional in dubio pro administrado, contemplado en el artículo 29 superior, como garantía del debido proceso del investigado; sobre el cual, el órgano de cierre de la Jurisdicción Constitucional ha dispuesto en Sentencia C-763 de 29 de octubre de 2009, que:

“(…)

*En el derecho administrativo sancionador y dentro de él en el procedimiento administrativo disciplinario tiene plena operancia el conjunto de garantías que conforman la noción de debido proceso. Es así como los principios de la presunción de inocencia, el de in dubio pro reo, los derechos de contradicción y de controversia de las pruebas, el principio de imparcialidad, el*

RESOLUCIÓN N° 092

**Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos (as) de los exdignatarios de la Asociación de Juntas de Acción Comunal de la Localidad 03 Santa Fe identificada con código 3001 de la ciudad de Bogotá D.C.**

*principio nulla poena sine lege, la prohibición contenida en la fórmula non bis in ídem y el principio de la cosa juzgada, deben considerarse como garantías constitucionales que presiden la potestad sancionadora de la administración y el procedimiento administrativo que se adelanta para ejercerla (...).*

El mismo alto tribunal en sentencia C-495 del 22 de octubre 2019 precisó:

“(…)

*La regla que ordena resolver las dudas razonables en favor del investigado (regla in dubio pro reo, in dubio pro administrado, in dubio pro disciplinado) es una consecuencia natural de la presunción constitucional de inocencia (...). Por lo tanto, la regla “en caso de duda, resuélvase en favor del investigado”, no es más que la confirmación de que la persona nunca ha dejado de ser inocente y, en el caso de sanciones de naturaleza administrativa, la no aplicación de esta regla genera nulidad del acto administrativo.”*

Así las cosas, al existir dudas razonables respecto de la responsabilidad de quienes están siendo objeto de investigación, como garantía al derecho fundamental al debido proceso, la única respuesta posible es la exoneración por los hechos contenidos en el cargo formulado, en especial lo referente al literal d) y m) del artículo 31 estatutario.

En consecuencia, encuentra el despacho que la señora Romero no vulneró lo dispuesto en los literales d) y m) del artículo 31 de los estatutos, razón por la cual será exonerado de responsabilidad por el **cargo formulado en el numeral 7.3 del Auto 100 de 2019.**

- 6. RESPECTO DE LOS (AS) INVESTIGADOS (AS) INTEGRANTES DE LA JUNTA DIRECTIVA EDGAR FEIGUEN AGUDELO PARADA, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 80.238.014, EN CALIDAD DE EXSECRETARIO PERIODO (2016-2020); JOSÉ BENJAMÍN ROJAS HERRERA, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 80.375.892, EN CALIDAD DE EXSECRETARIO EJECUTIVO DE SERVICIOS PÚBLICOS PERIODO (2016-2020); ABEL OJEDA CAMARGO, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 17.123.052, EN CALIDAD DE EXSECRETARIO EJECUTIVO DE MEDIO AMBIENTE PERIODO (2016-2020); GUSTAVO GONZÁLEZ, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 1.013.630.950, EN CALIDAD DE EXSECRETARIO EJECUTIVO DE VIVIENDA PERIODO (2016-2020); EDGAR MONTENEGRO, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 19.060.425, EN CALIDAD DE EXSECRETARIO EJECUTIVO DE PLANEACIÓN PERIODO (2016-2020); ARNULFO ORTIZ RODRÍGUEZ, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 19.326.210, EN CALIDAD DE EXSECRETARIO EJECUTIVO DE BIENESTAR SOCIAL PERIODO (2016-2020); MARÍA ROSALBA MARÍN VILLA, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 25.135.136, EN CALIDAD DE EXSECRETARIO DE VIGILANCIA DE PESAS Y MEDIDAS PERIODO (2016-2020).**

RESOLUCIÓN N° 092

**Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos (as) de los exdignatarios de la Asociación de Juntas de Acción Comunal de la Localidad 03 Santa Fe identificada con código 3001 de la ciudad de Bogotá D.C.**

Antes de iniciar el respectivo análisis, es necesario señalar que, una vez se notificó en debida forma el auto de apertura de investigación, los (as) investigados (as) allegaron escrito de descargos así: El investigado José Benjamín Rojas Herrera presentó escrito con radicado 2020ER805 del 28 de enero de 2020 (folios 184- 1979, en el cual allega escrito de descargos por fuera del término legal para el efecto, el cual vencía el 31 de diciembre de 2019 (notificación personal del 09 de diciembre de 2019, folio 59); y el investigado Gustavo Enrique González Torres presentó escrito de descargos con radicado No. 2019ER13381 del 28 de noviembre de 2019 (folio 52-53), por fuera del término legal para el efecto, el cual vencía el 21 de noviembre de 2019 (notificación electrónica del 29 de octubre de 2019, folio 24).

En tanto, constituye el acervo probatorio: el informe de IVC elaborado por la SAC de 2019 junto a sus anexos (folio 2-24), y demás documentos que obran en el expediente OJ- 3743.

En cuanto al cargo transcrito en el numeral 7.3 del Auto 100 de 2019:

“(…)

**Cargo formulado:** *incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano, así:*

*No elaborar y presentar el plan estratégico de desarrollo de la organización para aprobación de la Asamblea General; no elaborar el presupuesto de ingresos, gastos e inversiones de la organización para los periodos 2017 y 2018. Este presunto proceder constituiría violación, a título de culpa, a los literales D y M del artículo 31 de los estatutos de la ASOJUNTAS (funciones de la Junta Directiva)”*

A este respecto, **el cargo formulado en el numeral 7.3 del Auto 100 de 2019**, contemplado como miembro de la Junta Directiva, dispone que se vulnera presuntamente el régimen de acción comunal al no elaborar y presentar el plan estratégico para aprobación de la Asamblea General y no elaborar el presupuesto de ingresos gastos e inversiones para los periodos 2017 y 2018.

Sobre el particular, una vez revisada la normatividad señalada como presuntamente vulnerada, esto es, los literales *d)* y *m)* del artículo 31 estatutario, establece el despacho que referente a la elaboración del plan estratégico dispuesto en el literal *d)*; este deberá ser presentado durante el periodo en el que fueron elegidos los dignatarios de la Asociación de Juntas de Acción Comunal de la Localidad 03 Santa Fe, que para el caso objeto de esta investigación el periodo fue 2016 a 2020; tomando en consideración que, la apertura de esta investigación se dio el 25 de octubre de 2019, mal haría el despacho en evaluar una conducta para la cual los (as) investigados (as) aún contaban con tiempo para ejecutar y que escapa del periodo de la presente investigación.

En consecuencia, dado que, los investigados aún estaban en término para dar cumplimiento al deber estatutario contemplado en la normatividad en mención; procede el despacho a no declarar la responsabilidad por este hecho.

Ahora bien, en cuanto al literal *m)* del artículo 31 estatutario, encuentra el despacho que, a folio 4 de la carpeta No. 10 del archivo de la Asociación de Juntas de Acción Comunal de la Localidad 03 Santa



RESOLUCIÓN N° 092

**Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos (as) de los exdignatarios de la Asociación de Juntas de Acción Comunal de la Localidad 03 Santa Fe identificada con código 3001 de la ciudad de Bogotá D.C.**

Fe, el cual reposa en la Subdirección de Asuntos Comunales de esta entidad, se encuentra acta de diligencia preliminar del 5 de diciembre de 2017 a la cual asiste el expresidente Arsenio Orozco y el exconciliador 3 Jorge Barbosa; en dicha diligencia el equipo interdisciplinar de la Subdirección de Asuntos Comunales, como parte del seguimiento, consulta a la organización sobre la elaboración del presupuesto 2017 y 2018, a lo que la organización “*propone \$100.000.000, idea para la construcción de sede para la asociación*”. Con ello, es claro que, primero, la organización comunal era consiente que tenía la obligación estatutaria de reunirse con el único propósito de elaborar y aprobar el presupuesto para las vigencias fiscales de 2017 y 2018; y segundo, la Junta tenía una idea del presupuesta a elaborar por parte de la Junta Directiva y posteriormente, someter aprobación por parte de la Asamblea General de Afiliados.

Empero, no encuentra el despacho evidencias de actas de Junta Directiva en las que se someta a consideración por parte del órgano directivo la elaboración del presupuesto para las y vigencias 2017 y 2018; es más, no existe prueba en el expediente OJ-3726, la Plataforma de la Participación administrada por esta entidad, o en el archivo de la Asociación de Juntas de Acción Comunal de la Localidad 03 Santa Fe que reposa en la Subdirección de Asuntos Comunales, que le indique a este despacho que el máximo órgano de dirección se reunió durante la vigencia 2017 y 2018.

En tal sentido, la Junta Directiva como órgano colegiado, en virtud del artículo 33 estatutario, tiene el deber de reunirse cada dos meses dentro de la última semana del bimestre. A su turno, conforme a lo dispuesto en el artículo 34 estatutario, en cabeza del presidente de la organización comunal radica la obligación estatutaria de convocar a las reuniones de directiva, convocatorias de las cuales no hay evidencia; a tal efecto, para el despacho no es claro si se dio cumplimiento de la obligación contenida en el literal *m)* del artículo en mención desde la génesis del deber estatutario.

Circunstancia que rompe el nexo de causalidad entre la conducta reprochable y el hecho punible, por la presencia de una causa extraña, que para el caso es el hecho de un tercero (el presidente de la organización comunal quien tenía la obligación de convocar); excluyendo cualquier presupuesto fundamental para la prosperidad del cargo. De ahí, resulta imperante dar aplicación al principio constitucional *in dubio pro administrado*, contemplado en el artículo 29 superior, como garantía del debido proceso del investigado; sobre el cual, el órgano de cierre de la Jurisdicción Constitucional ha dispuesto en Sentencia C-763 de 29 de octubre de 2009, que:

“(…)

*En el derecho administrativo sancionador y dentro de él en el procedimiento administrativo disciplinario tiene plena operancia el conjunto de garantías que conforman la noción de debido proceso. Es así como los principios de la presunción de inocencia, el de in dubio pro reo, los derechos de contradicción y de controversia de las pruebas, el principio de imparcialidad, el principio nulla poena sine lege, la prohibición contenida en la fórmula non bis in ídem y el principio de la cosa juzgada, deben considerarse como garantías constitucionales que presiden la potestad sancionadora de la administración y el procedimiento administrativo que se adelanta para ejercerla (...).*

El mismo alto tribunal en sentencia C-495 del 22 de octubre 2019 precisó:

“(…)

Sede Principal: Avenida Calle 22 # 68C-51  
Teléfono PBX: (57) (1) 2417900 - 2417930  
[www.participacionbogota.gov.co](http://www.participacionbogota.gov.co)  
Código Postal: 110311

RESOLUCIÓN N° 092

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos (as) de los exdignatarios de la Asociación de Juntas de Acción Comunal de la Localidad 03 Santa Fe identificada con código 3001 de la ciudad de Bogotá D.C.

*La regla que ordena resolver las dudas razonables en favor del investigado (regla in dubio pro reo, in dubio pro administrado, in dubio pro disciplinado) es una consecuencia natural de la presunción constitucional de inocencia (...). Por lo tanto, la regla “en caso de duda, resuélvase en favor del investigado”, no es más que la confirmación de que la persona nunca ha dejado de ser inocente y, en el caso de sanciones de naturaleza administrativa, la no aplicación de esta regla, genera nulidad del acto administrativo.”*

Así las cosas, al existir dudas razonables respecto de la responsabilidad de quienes están siendo objeto de investigación, como garantía al derecho fundamental al debido proceso, la única respuesta posible es la exoneración por los hechos contenidos en **el cargo formulado**, en especial lo referente al literal *m)* del artículo 31 estatutario.

En consecuencia, encuentra el despacho que los (as) investigados (as) no vulneraron lo dispuesto en los literales *d)* y *m)* del artículo 31 de los estatutos, razón por la cual serán exonerados de responsabilidad por el **cargo formulado en el literal b-) del numeral 7.1 del Auto 100 de 2019**.

V. NORMAS INFRINGIDAS

1. **POR PARTE DEL INVESTIGADO ARSENIO OROZCO PÉREZ, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 19.490.104, EN CALIDAD DE EXPRESIDENTE (PERIODO 2016- 5/06/2018).**

Referente al **cargo formulado en el numeral 7.1 del Auto 100 de 2019** se concluye que no se infringió norma alguna por parte del expresidente de la JAC, por lo cual, se exonera de responsabilidad y se archiva el cargo formulado.

2. **POR PARTE DEL INVESTIGADO HÉCTOR JULIO MUÑOZ AGUILLÓN, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 19.372.603, EN CALIDAD DE EXVICEPRESIDENTE PERIODO (2016-2020) Y EXPRESIDENTE DESDE EL 5 DE JUNIO DE 2018 HASTA EL 20 DE DICIEMBRE DE 2018.**

Referente a los **cargos formulados en los literales a-) y b-) del numeral 7.2 del Auto 100 de 2019** se concluye que no se infringió norma alguna por parte del exvicepresidente de la JAC, por lo cual, se exonera de responsabilidad y se archiva el cargo formulado.

3. **POR PARTE DE LOS (AS) INVESTIGADOS (AS) INTEGRANTES DE LA JUNTA DIRECTIVA ERNESTO SALAMANCA ABRIL, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 19.342.448, EN CALIDAD DE EXPRESIDENTE PERIODO (21/12/2018-2020); ANA CECILIA SABOGAL CASTRO, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 51.592.305, EN CALIDAD DE EXTESORERA PERIODO (21/12/2018-05/02/2020); EDGAR FEIGUEN AGUDELO PARADA, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 80.238.014, EN CALIDAD DE EXSECRETARIO PERIODO (2016-2020); JOSÉ BENJAMÍN ROJAS HERRERA, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 80.375.892, EN CALIDAD DE EXSECRETARIO EJECUTIVO DE SERVICIOS PÚBLICOS PERIODO (2016-2020); ABEL OJEDA CAMARGO, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE**

RESOLUCIÓN N° 092

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos (as) de los exdignatarios de la Asociación de Juntas de Acción Comunal de la Localidad 03 Santa Fe identificada con código 3001 de la ciudad de Bogotá D.C.

CIUDADANÍA NO. 17.123.052, EN CALIDAD DE EXSECRETARIO EJECUTIVO DE MEDIO AMBIENTE PERIODO (2016-2020); GUSTAVO GONZÁLEZ, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 1.013.630.950, EN CALIDAD DE EXSECRETARIO EJECUTIVO DE VIVIENDA PERIODO (2016-2020); EDGAR MONTENEGRO, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 19.060.425, EN CALIDAD DE EXSECRETARIO EJECUTIVO DE PLANEACIÓN PERIODO (2016-2020); ARNULFO ORTIZ RODRÍGUEZ, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 19.326.210, EN CALIDAD DE EXSECRETARIO EJECUTIVO DE BIENESTAR SOCIAL PERIODO (2016-2020); MARÍA LILIANA ROMERO VERA, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 51.978.003, EN CALIDAD DE EXSECRETARIO EJECUTIVO DE EDUCACIÓN Y CULTURA PERIODO (2016-24/10/2019); MARÍA ROSALBA MARÍN VILLA, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 25.135.136, EN CALIDAD DE EXSECRETARIO DE VIGILANCIA DE PESAS Y MEDIDAS PERIODO (2016-2020)

Referente al **cargo formulado en el numeral 7.3 del Auto 100 de 2019** se concluye que no se infringió norma alguna por parte de los investigados miembros de la Junta Directiva de la JAC, por lo cual, se exonera de responsabilidad y se archiva el cargo formulado.

En mérito de lo expuesto, el director general del Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal - IDPAC,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: ABSOLVER** de responsabilidad al señor **ARSENIO OROZCO PÉREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 19.490.104, en calidad de expresidente (periodo 2016-5/06/2018) del **cargo formulado**, relacionados en el capítulo IV de la presente resolución y formulado mediante numeral 7.1 del Auto 100 del 25 de octubre de 2019, de conformidad con las razones fácticas y jurídicas expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO: ABSOLVER** de responsabilidad al señor **HÉCTOR JULIO MUÑOZ AGUILLÓN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 19.372.603, en calidad de exvicepresidente periodo (2016-2020) y expresidente desde el 5 de junio de 2018 hasta el 20 de diciembre de 2018, de los **literales a-) y b-) del cargo formulado**, relacionados en el capítulo IV de la presente resolución y formulado mediante numeral 7.2 del Auto 100 del 25 de octubre de 2019, de conformidad con las razones fácticas y jurídicas expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO TERCERO: ABSOLVER** de responsabilidad al señor **ERNESTO SALAMANCA ABRIL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.342.448, en calidad de expresidente periodo (21/12/2018-2020) del **cargo formulado** relacionados en el capítulo IV de la presente resolución y formulado mediante numeral 7.3 del Auto 100 del 25 de octubre de 2019, de conformidad con las razones fácticas y jurídicas expuestas en la parte motiva de la presente resolución

**ARTICULO CUARTO: ABSOLVER** de responsabilidad a la señora **ANA CECILIA SABOGAL CASTRO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.592.305, en calidad de extesorera periodo

RESOLUCIÓN N° 092

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos (as) de los exdignatarios de la Asociación de Juntas de Acción Comunal de la Localidad 03 Santa Fe identificada con código 3001 de la ciudad de Bogotá D.C.

(21/12/2018-05/02/2020) del **cargo formulado** relacionados en el capítulo IV de la presente resolución y formulado mediante numeral 7.3 del Auto 100 del 25 de octubre de 2019, de conformidad con las razones fácticas y jurídicas expuestas en la parte motiva de la presente resolución

**ARTICULO QUINTO: ABSOLVER** de responsabilidad al señor **EDGAR FEIGUEN AGUDELO PARADA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 80.238.014, en calidad de exsecretario periodo (2016-2020) del **cargo formulado** relacionados en el capítulo IV de la presente resolución y formulado mediante numeral 7.3 del Auto 100 del 25 de octubre de 2019, de conformidad con las razones fácticas y jurídicas expuestas en la parte motiva de la presente resolución

**ARTÍCULO SEXTO: ABSOLVER** de responsabilidad al señor **JOSÉ BENJAMÍN ROJAS HERRERA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 80.375.892, en calidad de exsecretario ejecutivo de servicios públicos periodo (2016-2020) del **cargo formulado** relacionados en el capítulo IV de la presente resolución y formulado mediante numeral 7.3 del Auto 100 del 25 de octubre de 2019, de conformidad con las razones fácticas y jurídicas expuestas en la parte motiva de la presente resolución

**ARTÍCULO SÉPTIMO: ABSOLVER** de responsabilidad al señor **ABEL OJEDA CAMARGO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.123.052, en calidad de exsecretario ejecutivo de medio ambiente periodo (2016-2020) del **cargo formulado** relacionados en el capítulo IV de la presente resolución y formulado mediante numeral 7.3 del Auto 100 del 25 de octubre de 2019, de conformidad con las razones fácticas y jurídicas expuestas en la parte motiva de la presente resolución

**ARTICULO OCTAVO: ABSOLVER** de responsabilidad al señor **GUSTAVO GONZÁLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.013.630.950, en calidad de exsecretario ejecutivo de vivienda periodo (2016-2020) del **cargo formulado** relacionados en el capítulo IV de la presente resolución y formulado mediante numeral 7.3 del Auto 100 del 25 de octubre de 2019, de conformidad con las razones fácticas y jurídicas expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTICULO NOVENO: ABSOLVER** de responsabilidad al señor **EDGAR MONTENEGRO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.060.425, en calidad de exsecretario ejecutivo de planeación periodo (2016-2020) del **cargo formulado** relacionados en el capítulo IV de la presente resolución y formulado mediante numeral 7.3 del Auto 100 del 25 de octubre de 2019, de conformidad con las razones fácticas y jurídicas expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTICULO DÉCIMO: ABSOLVER** de responsabilidad al señor **ARNULFO ORTIZ RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.326.210, en calidad de exsecretario ejecutivo de bienestar social periodo (2016-2020) del **cargo formulado** relacionados en el capítulo IV de la presente resolución y formulado mediante numeral 7.3 del Auto 100 del 25 de octubre de 2019, de conformidad con las razones fácticas y jurídicas expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTICULO DÉCIMO PRIMERO: ABSOLVER** de responsabilidad al señor **MARÍA LILIANA ROMERO VERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 51.978.003, en calidad de exsecretario ejecutivo de educación y cultura periodo (2016-24/10/2019) del **cargo formulado** relacionados en el



RESOLUCIÓN N° 092

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos (as) de los exdignatarios de la Asociación de Juntas de Acción Comunal de la Localidad 03 Santa Fe identificada con código 3001 de la ciudad de Bogotá D.C.

capítulo IV de la presente resolución y formulado mediante numeral 7.3 del Auto 100 del 25 de octubre de 2019, de conformidad con las razones fácticas y jurídicas expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

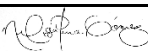

**ARTICULO DÉCIMO SEGUNDO: ABSOLVER** de responsabilidad al señor **MARÍA ROSALBA MARÍN VILLA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 25.135.136, en calidad de exsecretario de vigilancia de pesas y medidas periodo (2016-2020) del **cargo formulado** relacionados en el capítulo IV de la presente resolución y formulado mediante numeral 7.3 del Auto 100 del 25 de octubre de 2019, de conformidad con las razones fácticas y jurídicas expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTICULO DÉCIMO TERCERO: NOTIFICAR** el contenido de la presente resolución a los interesados, haciéndoles saber que contra la misma proceden los recursos de reposición y apelación que deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Según lo establecido en el artículo 76 de la ley 1437 de 2011.

Dada en la ciudad de Bogotá D.C., a los trece (13) días del mes de marzo de 2023.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ALEXANDER REINA OTERO**  
Director General

Funcionario	Nombre	Firma
Proyectado por:	Justine Melissa Perea Gómez- profesional U -OJ	
Revisado por:	Luis Fernando Fino Sotelo – abogado OJ	
Aprobado por:	Paula Lorena Castañeda Vasquez - jefe OJ	
OJ	3726	

Declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales, y, por lo tanto, lo presentamos para firma del Director General del Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal.